



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0616/2017-S2
Sucre, 19 de junio de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 19416-2017-39-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 04 de 12 de mayo de 2017, cursante de fs. 297 a 299, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Diether Silvestre Vértiz Vargas** y **Mariza Ingry Chávez Rosell** representantes legales de la empresa **MADERERA BOLIVIANA ETIENNE S.A. (MABET S.A.)** contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas**, todos, **Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 19 de abril de 2017, cursante de fs. 70 a 86, subsanado el 26 de igual mes y año (fs. 92 a 99 y vta.), la empresa accionante, a través de sus representantes, manifiesta los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Efectuando el proceso de verificación externa, la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Resolución Administrativa (RA) de devolución indebida 21-0024-2012 de 20 de septiembre, que estableció: **a)** Un importe indebidamente devuelto al contribuyente, emergente de varias órdenes de verificación de los periodos enero a diciembre de 2008; **b)** Conminó al contribuyente a efectuar el pago por

concepto de impuesto indebidamente devuelto; y, **c)** Instruyó el inicio del procedimiento sancionador por la contravención de "Omisión de Pago" (sic). Resolución, que fue impugnada mediante recurso de alzada que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0085/2013 de 4 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT) que, en una correcta interpretación y aplicación de la normativa tributaria y valoración de los hechos en relación a la depuración de los servicios prestados fuera del territorio nacional, revocó parcialmente la RA 21-0024-2012, dejando sin efecto el monto por concepto del IVA indebidamente devuelto más el mantenimiento del valor, intereses y mantenimiento del valor del crédito comprometido; entonces, frente a dicha determinación, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, interpuso recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2013 de 22 de abril, que resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0085/2013, en la parte referida a la depuración del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los servicios prestados en el exterior, manteniendo firme y subsistente la RA 21-0024-2012. Posteriormente, una vez agotada la vía administrativa, en la vía judicial, se presentó ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, demanda contenciosa administrativa contra la AGIT, impetrando se revoque parcialmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2013; proceso que mereció la Sentencia 439/2016 de 19 de septiembre, que falló en única instancia declarando improbadamente la demanda; en su mérito, se mantuvo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico demandada.

Con esos antecedentes, pone de manifiesto que las autoridades demandadas, al emitir la Sentencia 439/2016: **1)** Basaron su fallo en una aplicación e interpretación sesgada del principio de verdad material; **2)** Se apartaron manifiestamente de las normas y principios del procedimiento administrativo en razón a que contiene una motivación arbitraria; **3)** No interpretaron ni aplicaron de forma correcta el principio de carga de la prueba establecido por el art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB), violando el derecho al debido proceso en sus elementos de garantía de presunción de inocencia y derecho a la defensa; **4)** No aplicaron los principios de la concordancia práctica y coherencia interna de la disposición legal interpretada con los arts. 5.1. y 69 del CTB y la presunción de inocencia establecida por el art. 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE), por lo que no correspondía establecer la devolución indebida emergente del procedimiento de verificación interna, pues le incumbía a la administración tributaria demostrar que los servicios prestados por Interocean Merchant Services S.R.L. (IMES Ltda.) se encuentran fuera del territorio nacional; asimismo, no aplicaron el método gramatical y lógico en las disposiciones interpretadas; **5)** Validaron procedimientos realizados por la administración tributaria en inobservancia del principio de oficialidad o de impulso de oficio; y, **6)** Al convalidar cargos tributarios ilegalmente determinados de la deuda tributaria emergente de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008 vulneraron el derecho a la propiedad privada de MABET S.A.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Alega la lesión de los derechos a la propiedad privada y al debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, igualdad procesal de las partes, aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, motivación de la decisión y valoración razonable de la prueba; citando al efecto los arts. 56, 115.I. al 121 de la CPE; 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se anule la Sentencia 439/2016 de 19 de septiembre; en consecuencia, se ordene la emisión de una nueva sentencia conforme al debido proceso y verdad material, en respeto de los principios que rigen el procedimiento administrativo tributario reconocidos por la Constitución Política del Estado.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 12 de mayo de 2017, según consta en acta cursante de fs. 292 a 297, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La empresa accionante, a través de sus representantes, ratificó de manera inextensa el contenido de la demanda de acción de amparo constitucional planteada.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, todos, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito cursante de fs. 217 a 224, señalaron que: **i)** En aplicación del art. 1 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, el IVA corresponde a las prestaciones de servicios que se realizan en el territorio boliviano y al haberse efectuado la prestación del servicio en el Puerto de Arica Chile, la factura presentada no puede ser válida para crédito fiscal, pues el servicio se inició en un puerto que se encuentra fuera del territorio nacional; **ii)** Las actividades efectuadas más allá del territorio nacional, no están alcanzadas por los tributos, por ende las operaciones entre MABET S.A. e IMES Ltda., no se encuentran comprendidas por el objeto del IVA y por ello no generan débito fiscal debiendo confirmarse la depuración del crédito fiscal emitido durante los periodos de enero a diciembre de 2008; **iii)** la empresa accionante en su memorial de

acción de amparo constitucional, reconoce que la prestación de servicios se realizó en dos jurisdicciones territoriales, las cuales no pueden ser divididas para fines de otorgar el crédito fiscal; en ese sentido, el principio de concordancia práctica, la presunción de inocencia, la interpretación conforme a los métodos universales del derecho y el método lógico denunciados, quedan invalidados al señalar que parte de las prestaciones se realizaron en territorio extranjero; y, **iv)** En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos el derecho a la defensa, seguridad jurídica, apreciación objetiva de la ley y falta de motivación, no señala precisamente cuál sería la violación efectuada y qué aspectos fueron negados indebidamente. Por lo que solicitaron se deniegue la tutela impetrada.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, pese a su legal notificación, cursante a fs. 200, no presentó memorial alguno ni asistió a la audiencia.

Carlos Eufonio Camacho Vega, Gerente GRACO Santa Cruz a.i. del SIN, a través de su representante, por memorial presentado el 12 de mayo de 2017 cursante de fs. 209 a 216 vta. y en audiencia, señaló que: **a)** En cuanto a la acción de amparo constitucional, se extraña una fundamentación clara, concisa y oportuna respecto a los supuestos actos o hechos que hayan vulnerado sus derechos constitucionales, no identificó que derechos supuestamente se estarían vulnerando, tal cual exige el art. 31 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** No subsanó las observaciones realizadas por la Jueza de garantías mediante decreto de 21 de abril de 2017; en consecuencia, en mérito a lo dispuesto por el art. 30.1 del CPCo, debió ser declarada como no presentada; **c)** La jurisprudencia constitucional establecida por las SSCC 1349/2011-R y 0903/2012, señala que no corresponde a la jurisdicción constitucional valorar la prueba producida dentro de un proceso judicial o administrativo, pues dicha atribución es privativa de los órganos jurisdiccionales ordinarios; **d)** En cuanto al derecho a la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, no explica qué norma es la que no aplicaron objetivamente y de qué manera o en qué hecho basa su supuesta vulneración, en todo caso la Sentencia 439/2016 de 19 de septiembre, de ninguna manera vulneró los derechos fundamentales de la empresa accionante; y, **e)** En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, se pretende sustituir la carga argumentativa que le corresponde con menciones genéricas. Por lo tanto, solicitó se deniegue la tutela impetrada y se mantenga firme y subsistente la Sentencia 439/2016.

I.2.3. Resolución

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 04 de 12 de mayo de 2017, cursante de fs. 297 a 299, **denegó** la acción de amparo constitucional,

bajo los siguientes fundamentos: **1)** La empresa accionante denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, mala interpretación de la carga de la prueba, mala aplicación del ordenamiento jurídico; a la defensa; y, a la propiedad privada, en sentido de que el Tribunal Supremo de Justicia realizó una motivación arbitraria al desconocer créditos tributarios legalmente obtenidos por MABET S.A., atribuyendo el error a los proveedores en el pago de sus tributos y no aplicó correctamente el principio de la carga de la prueba proclamado por el art. 76 del CTB; **2)** Examinada la Sentencia 439/2016, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, más allá de los hechos descritos que son conocidos y los fundamentos de la demanda tutelar, esta resolución tiene los requisitos esenciales que debe contener cualquier resolución en el ámbito judicial, como es la motivación y fundamentación conforme a la SCP 0012/2016-S3 de 4 de enero; asimismo, efectuó la fundamentación correspondiente de manera puntual sin que sea incoherente o impertinente, puesto que explica las razones en las que funda su decisión, amparada en el marco legal de razonabilidad; se debe tener en cuenta que la motivación no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, ya que puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados conforme la SCP 1666/2012 de 1 de octubre; **3)** Respecto a la mala interpretación de la carga de la prueba e incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico que afectó el principio de presunción de inocencia y la valoración de la prueba; dicha atribución, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario o de las instancias ante las que se tramitan los procesos judiciales o administrativos, en ese sentido la SC 854/2010-R de 10 de agosto estableció que a través de las diversas acciones tutelares no es posible realizar una nueva valoración de la prueba sobre la problemática de fondo que motivó la decisión judicial impugnada; por ello, realizar la valoración de la prueba en esta instancia procesal, sería invalidar otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar, por cuanto, la valoración de la prueba es una facultad privativa de dichas instancias; **4)** No se ha demostrado que exista un apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir o que se omitió arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucional; de los datos de la sentencia emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que la misma fundamentó la aplicación errónea de la normativa tributaria; sin embargo, no menciona la mala aplicación del art. 76 del CTB y resuelve la impugnación a la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2013, conforme a los puntos demandados; y, **5)** Respecto a los derechos a la propiedad privada y a la defensa, pese a haberse observado oportunamente la acción tutelar interpuesta, la parte accionante no ha expuesto de manera adecuada y precisa los criterios interpretativos que no fueron cumplidos; es decir, no fundamentó porqué resulta vulneratorio de sus derechos, por cuanto no se evidencia la transgresión de los derechos constitucionales denunciados.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** A través de la RA 21-0024-2012 de 20 de septiembre, de devolución indebida, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, resolvió: **i)** Establecer como importe indebidamente devuelto al contribuyente, emergente de las órdenes de verificación 0008OVE0722, 0008OVE0782, 0008OVE0881, 0009OVE00076, 0009OVE00183, 0009OVE00184, 0009OVE00314, 0009OVE00312, 0009OVE00313, 0009OVE00562, 0010OVE00076 y 0010OVE00126, todas, de 24 de febrero de 2012, de enero a diciembre de 2008, por el IVA, en estricta observancia de lo establecido por los arts. 128 del CTB y 19.1 caso 2 inc. c), de la Resolución Normativa de Directorio 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007; **ii)** Conminó al contribuyente a efectuar el pago por concepto de impuesto indebidamente devuelto; y, **iii)** Instruyó el inicio del procedimiento sancionador por la contravención de "Omisión de Pago" (sic) (Fs. 56 a 68).
- II.2.** La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0085/2013 de 4 de febrero, emitida por la ARIT, revocó parcialmente la RA 21-0024-2012, de devolución indebida (Conclusión II.1.), dejando sin efecto el monto indebidamente devuelto más mantenimiento del valor, intereses y mantenimiento del valor del crédito comprometido por concepto del IVA (fs. 261 a 268).
- II.3.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2103 de 22 de abril, la AGIT, resolvió revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0085/2013 (Conclusión II.2.), respecto a la depuración del crédito fiscal del IVA, por los servicios prestados en el exterior, manteniendo firme y subsistente la RA 21-0024-2012 (fs. 37 a 54 vta.).
- II.4.** Cursa Sentencia 439/2016 de 19 de septiembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que resolvió en única instancia declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, fundamentando que: "La actividad exportadora es un proceso que tiene por objeto trasladar determinado tipo de mercancía de un país a otro, en el que deberá permanecer de manera definitiva; empero los exportadores reciben la devolución de sus impuestos internos al consumo y los aranceles de importación (CEDEIM), incorporados en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora, basados en el principio de neutralidad impositiva, cuya finalidad es la de garantizar la competitividad de las exportaciones. (...) las facturas observadas por la Administración Tributaria (...) corresponden a prestación de servicios de recepción, descarga de camión, porteo, trámites aduaneros, supervisión de embarque, por lo que es evidente que los servicios prestados por IMES Ltda. Fueron realizados fuera de territorio nacional, considerando que el servicio se inició en la recepción del camión. Si bien es cierto que el contribuyente IMES Ltda. En su calidad

de proveedor de servicios de MABET S.A. emitió las notas fiscales por los servicios prestados en el exterior, y que por ello pagó el IVA, (...) no resulta menos cierto que en el presente caso el servicio prestado por IMES Ltda. Fue realizado en territorio extranjero, motivo por el cual la operación no se encuentra comprendida en el objeto del IVA y por tanto como corresponde no genera débito fiscal alguno (...) no puede ser consideradas bajo el marco normativo vigente como exportación de componentes impositivos que ameriten el tratamiento previsto en los arts. 12 y 13 de la Ley 1489, modificados por los arts. 1 y 2 de la Ley 1963. (...) En relación a las Facturas 148 y 42, emitidas por Guevara & Gutiérrez SC observadas por asesoramiento laboral y tributario, además de accidente de tránsito, (...) fue observada en un porcentaje por no estar vinculadas a la actividad exportadora, (...) observación que fue confirmada por la Resolución Jerárquica con el argumento de que la empresa MABET S.A. dentro del término probatorio -Recurso de Revocatoria- no presentó documentación de descargo que desvirtúe dicha observación, manteniendo la depuración del crédito fiscal IVA (...) se debe dejar establecido que el contribuyente MABET S.A., no interpuso Recurso Jerárquico por este concepto, por lo que se considera estuvo de acuerdo con dicha decisión; por lo que debe mantenerse la depuración del crédito fiscal IVA, correspondiente a los periodos de mayo y julio de 2018. (...) concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2013 de 22 de abril, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada no habiéndose encontrado infracción o vulneración de derechos en el procedimiento administrativo, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad" (sic) (fs. 30 a 36 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, a través de su representante, denuncia la vulneración de sus derechos a la propiedad privada y al debido proceso en sus elementos de defensa, igualdad procesal de las partes, aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, motivación de la decisión y valoración razonable de la prueba; toda vez que, dentro del proceso contencioso administrativo, iniciado por la empresa accionante, los Magistrados demandados, al emitir la Sentencia 439/2016: **a)** Basaron su fallo en una aplicación e interpretación sesgada del principio de verdad material; **b)** Se apartaron manifiestamente de las normas y principios del procedimiento administrativo; **c)** No interpretaron ni aplicaron de forma correcta el principio de carga de la prueba establecido por el art. 76 del CTB; **d)** No aplicaron los principios de la concordancia práctica y coherencia interna de la disposición legal interpretada, razón por la cual no correspondía establecer la devolución indebida emergente del procedimiento de verificación interna; asimismo, no aplicaron el método gramatical y lógico, en las disposiciones interpretadas; **e)** Validaron procedimientos realizados por la Administración Tributaria en inobservancia del principio de oficialidad o de impulso de oficio; y, **f)** Al convalidar cargos tributarios ilegalmente determinados de la deuda tributaria

emergente de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, vulneraron el derecho a la propiedad privada de MABET S.A.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

Al efecto, con carácter previo corresponde señalar que, conforme establece el art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional tendrá lugar: "...contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, al referirse al objeto de esta acción, señala que: "...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebida de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, señaló que: *"Del contenido del texto constitucional de referencia, puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección.*

En este contexto, el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la

reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.

En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente cabe señalar, que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el parágrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción '(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'.

Lo señalado implica que la acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías, al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela".

III.2. Sobre la interpretación de la legalidad ordinaria y el ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0158/2015-S2 de 25 de febrero, estableció que: "...resulta necesario referirse a la jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal, respecto a este tema.

De acuerdo a la jurisprudencia sentada por el anterior Tribunal Constitucional respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria, la SC 0441/2010 de 28 de junio, señaló que: 'El cumplimiento de los roles y atribuciones encomendados por la Constitución Política del Estado, al

órgano jurisdiccional, hacen que éste sea el intérprete de la legalidad ordinaria, tarea a través de la cual, resolverá conflictos con relevancia jurídica, en ese contexto, para evitar confusiones entre la esfera de competencia de la justicia ordinaria y la constitucional, es imperante precisar el alcance del control de constitucionalidad en cuanto a la interpretación de la legalidad ordinaria.

Así, este Tribunal, mediante las SSCC 0085/2006-R y 0718/2005-R entre otras, ha establecido los criterios y requisitos para el control de constitucionalidad en relación a la «interpretación de la legalidad ordinaria», por tal razón, a partir de estos entendimientos jurisprudenciales, se puede establecer lo siguiente:

*En principio, al Tribunal Constitucional le corresponde vía control reforzado de constitucionalidad, a través del recurso, ahora acción de amparo constitucional, tutelar derechos fundamentales, sin que su rol implique usurpación de competencia en cuanto a la labor de interpretación de la legalidad encomendada al órgano jurisdiccional, por tanto, es imprescindible señalar que el intérprete de legalidad, puede utilizar criterios de interpretación, entre los cuales, se encuentra verbigracia la interpretación exegética o gramatical; teleológica; sistemática entre otras; **entonces, solamente cuando el intérprete de esta legalidad, en sus decisiones, utilice algún criterio de interpretación que implique vulneración a un principio constitucional, como ser el de igualdad, legalidad, razonabilidad o proporcionalidad; o cuando su interpretación afecte algún elemento del derecho al debido proceso, podrán ser tutelados los mismos a través del amparo constitucional.***

*En ese orden, debe establecerse que el recurrente, ahora accionante, para la activación del control de constitucionalidad en los supuestos detallados supra, debe cumplir con los siguientes requisitos a saber: a) Debe identificar de forma clara y coherente los criterios o reglas de interpretación utilizados por el intérprete de la legalidad ordinaria; b) Debe precisar el principio constitucional lesionado o el elemento del derecho al debido proceso que considera vulnerado; y, c) Debe establecer el nexo de causalidad entre el criterio de interpretación utilizado y el principio constitucional o el elemento del derecho al debido proceso vulnerado. En mérito a los requisitos establecidos, se tiene que la mera relación de hechos o la sola enunciación de normas, no puede activar el control de constitucionalidad, ya que tal como lo establece la SC 0085/2006-R de 25 de enero de 2005, «....**sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la***

jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribo, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional»'

Por su parte, la SCP 0255/2014 de 12 de febrero, reiterando lo expresado por el extinto Tribunal Constitucional, refirió que: 'Al respecto la jurisprudencia constitucional, ha establecido que, «La interpretación de las normas legales infra constitucionales, de manera general, es atribución exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios; así, a través de la presente acción tutelar, no es posible que esta labor sea conocida por la jurisdicción constitucional como una instancia de casación adicional o complementaria ante la que pueda solicitarse un nuevo análisis de la interpretación efectuada, salvo que la problemática concreta adquiera relevancia constitucional, cuando se advierta afectación a algún derecho fundamental o garantía constitucional y un evidente desconocimiento de los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria» (SC 1748/2011-R de 7 de noviembre), razonamiento que se complementa con aquel asumido en la SCP 0695/2012 de 2 de agosto, que estableció: «...la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, en tal virtud aquella supuesta inobservancia o aplicación errónea de la misma corresponde ser corregida a la misma autoridad ordinaria; y, sólo; en aquellos casos en que se advierta afectación a algún derecho fundamental o garantía constitucional y un evidente desconocimiento de los principios rectores en los que se funda la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Constitucional puede realizar una nueva interpretación, caso contrario se estaría convirtiendo en una instancia de casación donde se pueda efectuar una nueva interpretación»'. Entendimiento que ha sido reiterado por la SCP 1876/2014 de 25 de septiembre.

En ese contexto, la SCP 0009/2014-S2 de 6 de octubre, efectuando un desarrollo jurisprudencial sobre este tema, ha expresado lo siguiente: 'A través de la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, la jurisprudencia constitucional respecto a la interpretación de la ley o su indebida aplicación, ha expresado que: **«Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en**

los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales.

Esto significa que los órganos de la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una 'interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)' (Cfr. Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán , pág. 2); reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código civil español).

Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.

En este orden, conviene precisar que la interpretación sistemática o contextualizada, puede extenderse, según los casos, al artículo del cual forma parte el párrafo o inciso analizado; al capítulo o título al que pertenece; al sector del ordenamiento con el que se vincula o pertenece; o al ordenamiento en su conjunto; y finalmente, de manera inexcusable, con las normas, principios y valores de la Constitución, dado que de todas las interpretaciones posibles que admita una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución»" (el subrayado nos corresponde).

III.2.1. Requisitos para que opere la interpretación de la legalidad ordinaria

La precedentemente citada SCP 0158/2015-S2 de 25 de febrero, estableció que: "*En consecuencia, conforme se tiene expresado líneas arriba, excepcionalmente puede analizarse la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios; sin embargo, es necesario que el o los accionantes, a tiempo de cuestionar la legalidad ordinaria, cumplan ciertas exigencias, las mismas que han sido desarrolladas en la SC 1718/2011-R de 7 de noviembre, señalando que:*

'1) Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,

2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional.'

Entendimiento que ha sido reiterado en la SCP 0009/2014-S2 de 6 de octubre.

Dicho entendimiento a su vez ha sido reiterado en la SCP 1856/2014 de 25 de septiembre, añadiendo que: '...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales, por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos, hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infraconstitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela.

(...) iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido, no solo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes, que muestren a la

justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, Diether Silvestre Vértiz Vargas y Mariza Ingry Chávez Rosell representantes de la empresa MABET S.A., activan la acción de amparo constitucional, denunciando la vulneración de los derechos a la propiedad privada y al debido proceso en sus elementos de defensa, igualdad procesal de las partes, aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, motivación de la decisión y valoración razonable de la prueba; habida cuenta que dentro del proceso contencioso administrativo, iniciado por dicha empresa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2013, pronunciada por la AGIT, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al emitir la Sentencia 439/2016: **1)** Basaron su fallo en una aplicación e interpretación sesgada del principio de verdad material; **2)** Se apartaron manifiestamente de las normas y principios del procedimiento administrativo en razón a que contiene una motivación arbitraria; **3)** No interpretaron ni aplicaron de forma correcta el principio de carga de la prueba establecido por el art. 76 del CTB, vulnerando el derecho al debido proceso en sus elementos de presunción de inocencia y del derecho a la defensa; **4)** No aplicaron los principios de la concordancia práctica y coherencia interna de la disposición legal interpretada -art. 76 del CTB- con los arts. 5.1 y 69 del CTB, en aplicación de la presunción de inocencia establecida por el art. 116.I de la CPE, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde tanto a la administración tributaria como al contribuyente, por lo que no correspondía establecer la devolución indebida emergente del procedimiento de verificación interna, pues le corresponde a la administración tributaria demostrar que los servicios prestados por IMES Ltda., se encuentran fuera del territorio nacional; asimismo, no aplicaron el método gramatical y lógico, en las disposiciones interpretadas; **5)** Validaron procedimientos realizados por la administración tributaria en inobservancia del principio de oficialidad o de impulso de oficio; y, **6)** Al convalidar cargos tributarios ilegalmente determinados de la deuda

tributaria emergente de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, vulneraron el derecho a la propiedad privada.

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal Constitucional Plurinacional, se evidencia que la problemática en cuestión, se encuentra directamente vinculada a supuestos errores en la interpretación de la legalidad ordinaria en los que hubieran incurrido los Magistrados demandados, al momento de pronunciar la Sentencia 439/2016, según denunció la empresa accionante, a través de sus representantes legales; específicamente, en cuanto al principio de carga de la prueba establecido por el art. 76 del CTB, con relación a los arts. 5.1 y 69 del mismo código y 116.I de la CPE; sin embargo, si bien se efectuó una relación extensa y detallada de los hechos, así como del derecho y los principios supuestamente lesionados, no cumplieron con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, a objeto de que este Tribunal pueda ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada en el presente caso y la supuesta vulneración de los derechos alegados; toda vez que, conforme a los Fundamentos Jurídicos III.2 y III.2.1 desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no basta con efectuar una relación de los hechos, la transcripción de Sentencias Constitucionales y las normas legales supuestamente infringidas por las autoridades demandadas, como se evidenció a lo largo del memorial de demanda tutelar y reiterado en la subsanación; además de ello, se debe cumplir con las exigencias o requisitos establecidos para que esta jurisdicción constitucional, pueda realizar su labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria, con los fundamentos y las pretensiones expuestas por la parte accionante; es decir, efectuar una precisa relación de vinculación -nexo de causalidad- entre el derecho o derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa y argumentativa desarrollada por las autoridades accionadas, sin que ello signifique que esta jurisdicción asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad desarrollada por las mismas, ante la que pueda solicitarse un nuevo análisis de la interpretación ya efectuada a momento de resolver el Proceso Contencioso Administrativo; extremos que en el caso que se examina, no se han evidenciado.

Asimismo, siguiendo el razonamiento de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente Fallo, se evidencia que los representantes de la empresa demandante de tutela, si bien identificaron los criterios interpretativos aplicados erróneamente por las autoridades demandadas, no señalaron y precisaron en qué forma esa interpretación y aplicación de legalidad ordinaria lesionó sus derechos y garantías constitucionales, explicando las razones por las que consideran que dicha interpretación y aplicación de las normas, no resulta razonable; y, menos explicaron de qué manera esa labor vulneró cada uno de los derechos y

garantías alegados, estableciendo el nexo de causalidad entre estos y la interpretación impugnada; pretendiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, realice una labor que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, no pudiendo ingresar a verificar si la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, interpretó y aplicó correctamente la ley o cómo debió interpretarla o aplicarla; lo contrario significaría sustituir a las autoridades judiciales y administrativas en su labor o función que legalmente tienen encomendada.

En consecuencia, en el caso que se analiza, los representantes de la empresa MABET S.A., confunden la labor de esta jurisdicción, olvidando que no se trata de una vía destinada a suplir el rol o la actividad de los órganos jurisdiccionales ordinarios, menos para efectuar una revisión de las decisiones asumidas en sede judicial, aspectos que impiden analizar el fondo de la problemática expuesta por la parte accionante.

Por los fundamentos expuestos, la Jueza de garantías, al haber **denegado** la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, compulsó correctamente los antecedentes del presente caso, considerando adecuadamente los alcances de la acción de amparo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 04 de 12 de mayo de 2017, cursante de fs. 297 a 299, pronunciada por La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO